



Roj: **STS 4601/2013 - ECLI:ES:TS:2013:4601**

Id Cendoj: **28079110012013100491**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/09/2013**

Nº de Recurso: **1150/2011**

Nº de Resolución: **530/2013**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **SEBASTIAN SASTRE PAPIOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP GR 257/2010,**
STS 4601/2013

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a seis de Septiembre de dos mil trece.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de recurso de casación interpuesto por la procuradora D^a Inmaculada Correa Cuesta en representación de Claudia , contra la sentencia de 26 de marzo de 2010 dictada por la sección 3^a de la Audiencia Provincial de Granada , como consecuencia de autos de juicio cambiario 235/2008, transformados en juicio verbal 751/2008 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Granada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Tramitación en primera instancia.

1. La procuradora Doña María del Carmen Moya Marcos, en representación de PUERTO HOGAR S.L., interpuso demanda de juicio cambiario ante el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Granada, contra Claudia cuyo suplico decía: " [...] dicte auto requiriendo de pago, ordenando que se proceda al embargo preventivo de sus bienes en cantidad suficiente, todo ello para cubrir la suma total de 40.480,40 euros (cuarenta mil cuatrocientos ochenta euros con cuarenta), conforme al siguiente desglose:

a) La cantidad de 31.134,40 euros (treinta y un mil ciento treinta y cuatro euros con cuarenta) en concepto de principal.

b) Los intereses que se devenguen a favor de mi representados, calculados al tipo de interés legal del dinero incrementados en dos puntos, a partir de la fecha de vencimiento de los pagarés, hasta el día en que se efectúe el pago, así como las costas judiciales que se causen en este procedimiento y que ambos, prudencialmente fijan, sin perjuicio de su liquidación definitiva, en la cantidad de 9.340 euros (nueve mil trescientos cuarenta euros).

Y para el caso de que el deudor no formule demanda de oposición en el plazo legalmente establecido, despache ejecución por las cantidades reclamadas."

2. La procuradora D^a. Inmaculada Correa Cuesta, en representación de D^a. Claudia , presentó escrito de oposición al Juicio cambiario, en cuyo suplico decía: " [...] dicte, en su día, sentencia estimando la oposición formulada por estimar la excepción invocada, esto es, la falta de legitimación pasiva o inexistencia o falta de validez de la propia declaración cambiaria del deudor por haber firmado el pagaré como Administradora de una Sociedad Mercantil, dejando sin efecto el embargo practicado en su día y ello con expresa imposición de las costas a la mercantil actora del Juicio Cambiario [...]".

3. Celebrada la vista para tramitar la oposición, conforme a lo dispuesto en el apartado primero del art. 440 LEC para los juicios verbales, el Juez de Primera Instancia nº 15 de Granada dictó Sentencia con fecha 26 de



septiembre de 2009 , con la siguiente parte dispositiva: "**FALLO:** Acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por D^a Claudia , representada por la procuradora D^a Inmaculada Correa Cuesta, y asistida por el letrado D. Enrique Martín Martín, DEBO ESTIMAR Y ESTIMO su oposición al embargo preventivo y demás medidas decretadas por Auto de fecha 25 de marzo pasado en el Juicio Cambiario nº 235/2008 de este Juzgado, a instancias de la mercantil Puerto Hogar S.L., representada por la procuradora D^a María del Carmen Moya Marcos y defendida por el letrado D. Domingo Barba Camacho, que se dejan sin efecto, imponiéndole a la ejecutante, Puerto Hogar S.L. el pago de las costas causadas [...]"

Tramitación en segunda instancia

4. La sentencia de primera instancia fue objeto de recurso de apelación por la representación PUERTO HOGAR S.L. y la representación de Claudia presentó escrito oponiéndose al mismo.

La resolución de este recurso correspondió a la sección 3^a de la Audiencia Provincial de Granada, mediante Sentencia de 26 de junio de 2009 , cuya parte dispositiva es como sigue: "**FALLO:** Estimando el recurso de apelación formulado por la mercantil Puerto Hogar S.L., se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, desestimando la demanda de oposición, se condena a D^a. Claudia a que abone a aquella la suma de 31.134,40 euros de principal y 9.340 euros calculados para pago de intereses, gastos y costas, imponiéndole las costas de la primera instancia, sin pronunciamiento de las de la alzada."

La representación de D^a Claudia , presentó escrito el 9 de julio de 2009 interesando la rectificación de la sentencia, dictándose con fecha 13 de julio de 2009 por la Sección 3^a de la Audiencia Provincial de Granada , Auto acordando no haber lugar a la rectificación o aclaración solicitada.

5. La representación de D^a Claudia , presentó el 2 de septiembre de 2009 escrito instando nulidad de actuaciones, acordándose por Auto de 16 de noviembre de 2009 la estimación del incidente de nulidad. Por la misma Sección 3^a de la Audiencia Provincial de Granada, se dicta nueva sentencia, el 26 de marzo de 2010 , cuya parte dispositiva dice: "**FALLO:** Estimando el recurso de apelación formulado por la mercantil Puerto Hogar S.L., se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, desestimando la demanda de oposición, se condena a D^a. Claudia a que pague a aquella la suma de 31.134,40 euros de principal y 9.340 euros calculados para pago de intereses, gastos y costas; imponiéndole las costas de la primera instancia, sin pronunciamiento de las de la alzada".

Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

6. La representación de Claudia , interpuso recurso de casación ante la Audiencia Provincial de Granada, sección 3^a, basándolo en el siguiente motivo:

" **UNICO** .- El recurso de casación se interpone al amparo de lo dispuesto en el número 3º del apartado 2 del art. 477 LEC , denunciando la violación de los artículos 9 y 10 de la Ley 19/1985 de 16 de Julio, Cambiaria y del Cheque , en virtud de la remisión que a ellos hace el art. 96 del mismo Cuerpo Legal , presentado interés casacional la resolución del recurso, a tenor de lo previsto en el art. 477.3."

7.- Por Auto de 28 de mayo de 2010 se declara desierto el recurso de casación por haber sido presentado fuera de plazo.

Contra el mencionado auto se interpone recurso de queja que, para el caso de que la Sala no diere lugar a la reposición interesada, solicita se expida testimonio de los autos denegatorios que legalmente son requeridos para su tramitación ante el Tribunal Supremo.

Por Auto de 27 de setiembre de 2010 se desestima el recurso de la Audiencia Provincial de Granada, y siguiendo su tramitación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ésta dicta Auto de 8 de Febrero de 2011 por el que se estima la queja, ordenando a la referida Audiencia Provincial para que continúe la tramitación del recurso de casación.

8. Por Diligencia de Ordenación de 16 de mayo de 2011, la Audiencia Provincial de Granada, sección 3^a, tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento a las partes para comparecer por término de treinta días.

9. Recibidas las actuaciones en esta Sala, comparece como recurrente Dña. Claudia , representada por la procuradora D^a. Ana Dolores Leal Labrador.

10. Esta Sala dictó Auto el 10 de enero de 2012 , cuya parte dispositiva es como sigue: "**ADMITIR EL RECURSO DE CASACION interpuesto por la representación procesal de D^a Claudia contra la Sentencia dictada, con fecha 26 de marzo de 2010 por la Audiencia Provincial de Granada (Sección 3^a), en el rollo de apelación nº 152/2009 , dimanante de los autos de juicio cambiario 751/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de los de Granada."**



11. La representación de PUERTO HOGAR S.L. no se ha personado ni ha formalizado oposición al recurso de casación interpuesto.

12. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se acordó por Providencia de 27 de mayo de 2013, señalar para votación y fallo el día 11 de julio de 2013, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Sebastian Sastre Papiol, Magistrado de Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resumen de antecedentes.

Primero: 1. Al amparo del art. 819 y ss de la LEC , la tenedora de un pagaré, la compañía mercantil Puerto Hogar, S.L., promueve un juicio especial cambiario contra la firmante del título, doña Claudia , por importe 31.134,40.-? de principal y otra suma de 9.340 ? en concepto de intereses, costas y gastos que ocasione la reclamación judicial, para su posterior liquidación.

2. Las circunstancias concretas que interesan para la resolución del presente recurso son las siguientes: (i) Doña Claudia , en calidad de administradora única de la entidad mercantil PROMOCIONES INMOBILIARIAS DE EL PUERTO DE SANTA MARIA Y MERCADOS, S.L. (en adelante PROMOCIONES PUERTO SANTA MARIA) había suscrito un contrato de ejecución de obras, con facultad de subcontratar, con una entidad promotora (PUERTO CAÑON S.L., ajena a las relaciones jurídicas que aquí interesan); (ii) el 12 de diciembre de 2005, PROMOCIONES PUERTO SANTA MARIA, en su calidad de contratista, por medio de su administradora, la Sra. Claudia , suscribe con PUERTO HOGAR, S.L. como subcontratista, la realización de unas determinadas obras de entre las que se le habían encomendado; (iii) para pago de las facturas giradas a la contratista, PROMOCIONES PUERTO SANTA MARIA, libró pagarés con la antefirma P&M CONSTRUCCIONES , nombre comercial de uso en el tráfico (de hecho los albaranes de entrega de materiales por parte de Puerto Hogar, S.L. se hicieron a nombre de P&M CONSTRUCCIONES) que fueron firmados por la Sr. Claudia y entregadas a la subcontratista, hoy ejecutante; (iv) el pagaré no fue atendido el día de su vencimiento, y es objeto de una demanda de juicio cambiario con la Sra. Claudia y, (v) la Sra. Claudia formuló demanda incidental de oposición al juicio cambiario.

3. En la demanda de oposición cambiaria la Sra. Claudia alegó que el pagaré objeto de ejecución aparece con la antefirma P&M CONSTRUCCIONES; entregó documental acreditativa de que la ejecutante PUERTO HOGAR, S.L. había librado albaranes de entrega bajo este nombre comercial, con el que giraba habitualmente PROMOCIONES PUERTO SANTA MARIA (documento cuatro al cuarenta y cinco); además, acreditó que la ejecutante se dirigió al fax cuya línea pertenece a aquella sociedad; y, finalmente, aportó fotocopia de la factura (segunda de los trabajos subcontratados) que correspondían al principal del pagaré que es objeto de ejecución.

4. El Juzgado de 1ª Instancia acogió la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la Sra. Claudia , pues consideró acreditado en la oposición que había actuado en nombre de la sociedad PROMOCIONES PUERTO SANTA MARIA y que ésta actuaba en el tráfico bajo el nombre comercial P&M CONSTRUCCIONES.

En el recurso de apelación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada revoca la sentencia por entender que la antefirma no es que sea de difícil lectura " es que sencillamente no existe ", dice. Tras un recurso de nulidad de actuaciones instado por la ejecutada, Sra. Claudia , al comprobar que se habían remitido a la Audiencia Provincial testimonio de las actuaciones en lugar de sus originales, -lo que dificultaba, todavía más la identificación de la antefirma-, la Audiencia Provincial dicta nueva sentencia con idéntico fallo, al entender que, " tras ímprobo esfuerzo lector, aparece un difuso sello de tinta azul donde se lee P.M. S.L., sin más datos, ... de modo que si bien aparece que existe antefirma, no hay referencia alguna de que se firme por poder de la sociedad de la que era administradora única..., razón por la que sí se ha de considerar infringido el art. 9 de la Ley Cambiaria"

Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, la Sra. Claudia interpone recurso de casación.

SEGUNDO.- ENUNCIADO Y FUNDAMENTO DEL MOTIVO DE CASACION UNICO.

Al amparo de lo dispuesto en el número 3º del apartado 2 del art. 477 LEC se denuncia la violación de los artículos 9 y 10 de la ley 19/1985 de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque , en virtud de la remisión que a ellos hace el art. 96 del mismo Cuerpo Legal , presentando interés casacional la resolución del recurso, a tenor de lo previsto en el art. 477.3 LEC , pues la sentencia que se recurre se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Cita como infringidas la doctrina sentada por esta Sala, SSTS de 22 de junio de 1991 , Rec. Casación 1229/1989, de 11 de septiembre de 2003 , Rec. Casación 3841/1997, de 19 de mayo de 2009, Rec. Casación 1565/2004, señalando que, cuando un librador o endosante de una cambial (o de un pagaré) es una sociedad resulta suficiente, y se cumple el trámite normal, la firma de su representante, juntamente con la mención de la estampilla de la razón social en cuya representación actúa aquél.



TERCERO.- ESTIMACION DEL MOTIVO

Es objeto de debate la imputación de la firma a quien la ha estampado para emitir el título, denominado *firmante* (art. 94 LCambiaria), como requisito formal para la validez y eficacia de un pagaré (art. 95 LCambiaria). La suscripción manuscrita conlleva el reconocimiento indudable de la autoría y voluntariedad de la declaración cambiaria. Por esta exigencia, como afirma la doctrina, se excluyen los supuestos de negligencia y se da fe de conocimiento del contenido de la declaración cambiaria. Por ello son inadmisibles las firmas del librador (firmante, en caso del pagaré) impresas, mecanografiadas o estampilladas, ya que su estampación no implica la cualidad de autenticidad y de voluntariedad consciente. Pese a ello, el legislador, en la Disposición Final Primera, párrafo segundo, prevé que reglamentariamente se regulará el libramiento de las letras de cambio emitidas y firmadas por el librador en forma impresa. Por razones tributarias, entre otras muchas, después de más de cinco lustros de esta previsión no ha sido puesta en práctica.

La suscripción del título cambiario debe verificar o identificar la persona, física o jurídica, que emite la declaración. Por ello el art. 9 de la Ley Cambiaria establece. " *todos los que pusieren firmas a nombre de otro en letras de cambio deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo claramente en la antefirma* " .

El problema suscitado en los presentes autos, y que se suscita con frecuencia en el tráfico mercantil, es el debatido de la determinación del obligado cambiario en el supuesto extremo en el que, mediante poder, el representante no hace constar en el texto cartular la " *contemplatio domini* ", es decir, la condición de representante de la entidad firmante del pagaré, o bien, como en el caso presente, cuando se estampa la firma con un nombre comercial con el que actúa en el tráfico, pero sin la denominación social y sin hacer constar el poder de representación.

En este segundo supuesto, en el que se hace figurar como antefirma la estampilla de la sociedad, consistente en un nombre comercial con el que se da a conocer en el tráfico, que, como se ha dicho, es el de autos, la STS nº 309/2012 de 7 de mayo, Rec Casación 854/2009 , recogiendo la doctrina sentada en la STS de 9 de junio de 2010 , Rec. Casación núm 1530/2009, señaló que " *el firmante de un pagaré queda obligado en nombre propio si no hace constar el poder o representación con que actúa, o al menos, la mención de la estampilla de la razón social* " .

En efecto, la sentencia recurrida reconoce, " *tras ímprobo esfuerzo lector* " que aparece en el pagaré " *un difuso sello de tinta azul donde se lee P.M.S.L.* " . No se trata, pues, de que en el título no se haga constar el poder o representación con que se actúa o, al menos, la mención de la estampilla cuya validez reconocen las SSTS invocadas por la recurrente, sino que reconoce la existencia en el título de la antefirma. Que la antefirma esté plasmada en mejores o peores condiciones para su fácil o difícil lectura no es óbice para negar su existencia y, consecuentemente, para entender que se ha dado cumplimiento a cuanto tiene establecido como doctrina esta Sala sobre el alcance del art. 9 de la Ley Cambiaria , que por remisión del art. 96, es aplicable al pagaré. Entre otras razones porque la difuminación de la estampilla no debe imputarse necesariamente al firmante del pagaré, contra quien se pretende su ejecución, pues, podría ser debida al tenedor del título, hoy ejecutante, por no haberlo conservado en condiciones, o no haber formulado los reparos en el momento de su entrega, de la misma forma que el art. 10 de la LC autoriza a quien recibe un título cambiario, requerir la escritura de poder de quien lo recibe como apoderado de la entidad.

Sin lugar a dudas las SSTS invocadas acertadamente por la recurrente, pueden ser completadas por las ya invocadas con anterioridad, que sentaron como doctrina jurisprudencial la ya expuesta en el sentido de que es suficiente para obligar a la sociedad firmante del pagaré que se exprese " *al menos, la mención de la estampilla de la razón social...* " . A sensu contrario, también es de ver la STS nº 885/2011, de 12 de diciembre , Rec. Casación núm 1743/2008.

En otro orden de cosas, sería notoriamente injusto y desproporcionado que la representante de la entidad, firmante del pagaré, tuviera que soportar las consecuencias de una estampilla en malas condiciones para ser leída, cuando la relación subyacente que dio origen al pagaré se estableció entre la firmante y el tenedor del título, por lo que este último no es tercer cambiario que pueda ampararse en los efectos taumatúrgicos de la circulación cambiaria de buena fé y a título oneroso (SSTS 9 y 10 de julio de 2013 , Rec. Casación núm. 88/2011 y 98/2011 , respectivamente), tanto menos cuanto, en ejecución del contrato, PUERTO HOGAR, SL había girado los albaranes de entrega de materiales y trabajo a la contratista indicando la estampilla P.M. S.L. de la sociedad deudora.

En la medida en que la sentencia recurrida infringe el art. 9 de la Ley Cambiaria y la jurisprudencia de esta Sala, estimamos el recurso de casación, y confirmamos la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de Granada de 26 de setiembre de 2008 que acoge la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por Doña Claudia , en el trámite de oposición a la ejecución.



CUARTO.- COSTAS .

La estimación del recurso de casación conlleva que no imponamos las costas de la casación a ninguna de las partes. Como la estimación de este recurso ha provocado la estimación del recurso de apelación, tampoco procede la imposición de las costas generadas por este recurso. En cuanto a las costas del juicio cambiario, la estimación de la oposición, obliga imponerlas al acreedor, PUERTO HOGAR, S.L. conforme lo previsto en el art. 394.1 LEC .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a Claudia , contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (sección 3^a) de 26 de marzo de 2010 (rollo de apelación num. 152/2009), que estimó el recurso de apelación interpuesto por PUERTO HOGAR, S.L., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de los de Granada de fecha 26 de septiembre de 2008 (juicio cambiario 235/2008, juicio verbal 751/2008).

Anulamos y dejamos sin efecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (sección 3^a) de 26 de marzo de 2010 (Rollo 152/2009) y acordamos la confirmación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de los de Granada de 26 de setiembre de 2008 (juicio cambiario 235/2008, juicio verbal 751/2008), con imposición de costas de la primera instancia al acreedor cambiario, PUERTO HOGAR, S.L. y sin imponerlas ni en la segunda instancia ni en casación.

Publíquese esta resolución con arreglo a derecho y devuélvanse a la Audiencia de procedencia los autos originales y rollo de apelación con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Jose Ramon Ferrandiz Gabriel.- Antonio Salas Carceller.- Ignacio Sancho Gargallo.- Rafael Saraza Jimena.- Sebastian Sastre Papiol.-FIRMADO Y RUBRICADO PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Sebastian Sastre Papiol, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.